

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA A LA JUNTA GENERAL DEL ACUERDO DE DELEGACIÓN EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE EMITIR OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN NUEVAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, CON EXPRESA ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.**

## **1. OBJETO DEL INFORME**

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de ENERGÍA INNOVACIÓN Y DESARROLLO FOTOVOLTAICO, S.A. (“**EiDF**” o la “**Sociedad**”) de conformidad con lo previsto en los artículos 286, 297.1.b), 414.2, 417 y 511.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”) y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en relación con la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General Extraordinaria de la Sociedad bajo el punto 4 del orden del día, relativa a la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir, en nombre de la Sociedad y en una o varias ocasiones, y por un plazo máximo de 5 años, obligaciones convertibles en nuevas acciones de la Sociedad u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, con expresa atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas hasta un máximo del 20% del capital social, así como de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender la conversión.

A estos efectos, se deja constancia de que de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Sociedades de Capital y en la medida en que la Sociedad tiene sus acciones incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME MTF Equity (“**BME Growth**”), las normas contenidas en el Capítulo V del Título XIV de la Ley de Sociedades de Capital resultarán de aplicación a la Sociedad.

En este sentido, la previsión de excluir del derecho de suscripción preferente, tradicionalmente aplicable exclusivamente a las sociedades anónimas cuyas acciones se negocian en un mercado regulado, ha sido recientemente extendida a las sociedades con acciones admitidas a negociación en sistemas multilaterales de negociación, como es el caso de la Sociedad, debido a la entrada en vigor de la referida disposición adicional decimotercera de la Ley de Sociedades de Capital.

## **2. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA**

El Consejo de Administración de EiDF considera de gran interés para la Sociedad disponer de las autorizaciones y facultades delegadas admitidas por la legislación societaria vigente, para tener en todo momento la capacidad de captar en los mercados primarios de valores los recursos que resulten necesarios en función de los intereses sociales.

La finalidad de esta propuesta es dotar al órgano de administración de la Sociedad del margen de maniobra y de la capacidad de respuesta que demanda el entorno competitivo en que la Sociedad opera, en el que, con frecuencia, el éxito de una operación determinada o de una iniciativa estratégica depende de la posibilidad de llevarla a cabo con agilidad y prontitud, y sin

los retrasos y costes que inevitablemente entraña una nueva convocatoria y celebración de una Junta General de Accionistas.

Con dicho propósito, al amparo de lo establecido en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil y en la normativa general sobre la emisión de obligaciones, se somete a la consideración de la Junta General de Accionistas la propuesta de acuerdo que se formula bajo el punto 4 del Orden del Día. En caso de que se llegasen a emitir *warrants*, dada la ausencia de una regulación societaria específica y teniendo en cuenta la convertibilidad de estos valores en acciones y de conformidad con la doctrina y práctica habitual de mercado, se prevé específicamente que les resulte de aplicación *mutatis mutandis* por analogía la normativa establecida para las obligaciones convertibles, regulada en la Ley de Sociedades de Capital.

### **3. IMPORTE DE LAS EMISIONES**

La propuesta atribuye específicamente al Consejo de Administración la facultad de emitir en una o varias ocasiones, en nombre de la Sociedad, y por un plazo máximo de 5 años, obligaciones convertibles en nuevas acciones de la Sociedad u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, con expresa atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas hasta un máximo del 20% del capital social, así como de acordar, cuando proceda, el aumento de capital social necesario para atender a la conversión o al ejercicio de la opción de suscripción, siempre que este aumento, individualmente o sumado a los aumentos que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de otras autorizaciones propuestas por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas conforme a lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, no exceda de la mitad del capital social de la Sociedad en el momento de la autorización. En este sentido, el importe de los aumentos de capital que, en su caso, y con la finalidad de atender la conversión y/o canje de obligaciones, *warrants* u otros valores, se realicen al amparo de esta autorización, se considerarán incluidos dentro del límite disponible en cada momento para ampliar el capital social.

El importe máximo total de la emisión o emisiones de valores que se acuerden al amparo de esta autorización será de 100.000.000 o su equivalente en otra divisa.

### **4. BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN A EFECTOS DE LA CONVERSIÓN EN ACCIONES**

La propuesta de acuerdo que se somete a la Junta General de Accionistas establece igualmente los criterios para la determinación de las bases y modalidades de la conversión y/o canje, si bien confía al Consejo de Administración, para el caso de que este acuerde hacer uso de la autorización, la concreción de algunas de dichas bases y modalidades para cada emisión dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta General de Accionistas. De este modo, será el Consejo de Administración quien, entre otras cuestiones, determine la específica relación de conversión, y a tal efecto emitirá, al tiempo de aprobar una emisión de valores convertibles al amparo de la autorización conferida por la Junta General de Accionistas, un informe detallando las concretas bases y modalidades de la conversión. Este informe será acompañado, en caso de ser preceptivo de conformidad con la normativa aplicable, del correspondiente informe del auditor de cuentas, quien será distinto al auditor de la Sociedad y designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

El informe de administradores deberá justificar la razonabilidad de las condiciones financieras de la emisión y la idoneidad de la relación de conversión y sus fórmulas de ajuste para evitar la dilución de la participación económica de los accionistas.

En concreto, la propuesta de acuerdo que se somete por el Consejo de Administración a la aprobación de la Junta General de Accionistas prevé que los valores que se emitan a su amparo serán convertibles en acciones nuevas de la Sociedad, con arreglo a una relación de conversión fija (determinada o determinable) o variable (pudiendo incluir límites máximos y/o mínimos al precio de conversión), quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles, incluso con carácter contingente o, en su caso, con algún criterio objetivo; y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo o plazos que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de 10 años contados desde la fecha de emisión o con carácter perpetuo cuando sea posible de conformidad con la legislación aplicable.

En este sentido, a efectos de la conversión y/o canje de los valores de renta fija que se emitan al amparo de la autorización:

- a. Si la relación de conversión por acciones de la Sociedad fuera fija, las obligaciones o bonos convertibles se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de la delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo de Administración, y en función, principalmente, del valor de cotización de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo, con o sin prima o descuento sobre dicho valor de cotización, pudiendo establecer adicionalmente precios fijos máximos y mínimos de conversión.
- b. Si la relación de conversión por acciones de la Sociedad fuera variable, el precio de las acciones a efectos de la conversión se fijará en función, principalmente, del precio de cotización, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión) pudiendo establecer adicionalmente precios fijos máximos y mínimos de conversión.

De este modo, el Consejo de Administración considera que se le otorga un margen de flexibilidad suficiente para fijar el valor de las acciones a efectos de la conversión en función de las condiciones de mercado y demás consideraciones aplicables.

Asimismo, la propuesta de acuerdo prevé que, en ningún caso, el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones pueda ser inferior a su valor nominal. Conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Tampoco podrán emitirse las obligaciones convertibles por una cifra inferior a su valor nominal.

Por último, de conformidad con lo previsto en la propuesta de acuerdo, en caso de emisiones de *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, a las que se aplicará en cuanto resulte de aplicación por

analogía lo establecido la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, el Consejo de Administración quedará facultado para determinar, en los más amplios términos, las bases y modalidades de su ejercicio, aplicándose en relación con tales emisiones los anteriores criterios establecidos para la determinación de las bases y modalidades de conversión de las obligaciones convertibles, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de dicha clase de valores.

## **5. SUPRESIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE**

De conformidad con lo previsto en el artículo 417.1 de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General de Accionistas, al decidir la emisión de obligaciones convertibles, tiene la posibilidad de acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente de los accionistas en los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija. En este sentido, se hace constar que la autorización para la emisión de valores convertibles así como *warrants* u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción de acciones de la Sociedad incluye, al amparo de lo dispuesto por el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, la atribución al Consejo de Administración de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas, cuando el interés social así lo exija.

El número máximo de acciones en que puedan convertirse las obligaciones atendiendo a su relación de conversión inicial, de ser fija, o a su relación de conversión mínima, de ser variable, sumado al de las acciones emitidas por el Consejo de Administración al amparo de la delegación de la facultad de aumentar el capital social prevista en el punto 4 del orden del día, sin previa consulta a la Junta, vigente en cada momento, no podrá exceder del 20% del número de acciones integrantes del capital social en el momento de la autorización.

El Consejo de Administración de la Sociedad considera que la supresión del derecho de suscripción preferente podría, atendiendo a las circunstancias de mercado en cada momento, resultar, por un lado, adecuada para alcanzar el objetivo que se persigue con esta propuesta, esto es, dotar al órgano de administración de la Sociedad de la capacidad de respuesta suficiente para captar los recursos necesarios para una adecuada gestión de sus intereses; y, por otro lado, es una medida necesaria desde el punto de vista del interés social.

Para poder aprovechar las oportunidades que se presenten en el mercado, es imprescindible actuar con agilidad y rapidez. En particular, se requiere una flexibilidad y agilidad que permita aprovechar los momentos en los que las condiciones de los mercados sean más favorables para la Sociedad. En este sentido, llevar a cabo una operación reconociendo el derecho de suscripción preferente incrementaría notablemente la complejidad de la operación, además de conllevar mayores costes en tiempo y en dinero. Además, la emisión debería contemplar un período de suscripción preferente de, al menos, catorce días, lo que, unido a los plazos preceptivos de publicación de anuncios y los trámites operativos necesarios para el cierre de la emisión, expondría la operación al riesgo de mercado durante un plazo considerable y, en cualquier caso, superior al de una emisión en la que se permita la posibilidad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Las anteriores circunstancias limitan significativamente la flexibilidad y capacidad de respuesta del Consejo de Administración de la Sociedad para aprovechar las oportunidades que brinde el mercado. Esta flexibilidad y capacidad de respuesta resultan convenientes atendiendo a las circunstancias cambiantes de los mercados y, de manera especial, en determinadas situaciones

de limitaciones crediticias. Asimismo, la exclusión del derecho de suscripción preferente puede ser necesaria cuando la captación de los recursos se pretende realizar mediante el empleo de técnicas de prospección de la demanda o de *bookbuilding* o cuando de cualquier otra manera lo justifique el interés de la Sociedad.

Por ello, resulta necesario que el Consejo de Administración de la Sociedad disponga de los medios necesarios para poder optar en cada momento a las distintas fuentes de financiación disponibles con el fin de obtener las condiciones financieras más ventajosas.

En cualquier caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital, si el Consejo de Administración de la Sociedad decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente de los accionistas de EiDF con ocasión de alguna o de todas las emisiones que eventualmente decida realizar al amparo de dicha delegación, deberá emitir, al tiempo de adoptar el correspondiente acuerdo de emisión, un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida que, cuando así lo exija la normativa aplicable, será objeto del correlativo informe de experto independiente nombrado por el Registro Mercantil, al que se refieren los artículos 414, 417, 510 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital. El informe, o informes, según sea aplicable, deberán ser puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de ampliación.

## **6. ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN**

Asimismo, se prevé que los valores que se emitan en virtud de esta delegación puedan ser admitidos a negociación en el mercado secundario que proceda, oficial o no oficial, organizado o no, nacional o extranjero.

## **7. DELEGACIÓN**

Finalmente, las facultades que se atribuirán al Consejo de Administración en caso de ser adoptado el acuerdo que se propone, lo serán con expresa facultad de sustitución, de manera que se refuerza la finalidad de dotar al órgano de administración de la capacidad de dar una respuesta rápida y ágil ante las operaciones que se le planteen.

## **8. EFECTIVIDAD DE LA AUTORIZACIÓN**

La propuesta de acuerdo de delegación prevé que la autorización sea efectiva desde la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas de EiDF.

Igualmente, el plazo de vigencia de la autorización será de cinco años a partir del día siguiente al del correspondiente acuerdo.

## **9. PROPUESTA DE ACUERDO A SOMETER A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE EiDF**

El texto íntegro de la propuesta que se somete a la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad es el siguiente:

**“CUARTO.- AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EMITIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EN UNA O VARIAS OCASIONES, Y POR**

**UN PLAZO MÁXIMO DE 5 AÑOS, OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN NUEVAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD U OTROS VALORES ANÁLOGOS QUE PUEDAN DAR DERECHO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD, CON EXPRESA ATRIBUCIÓN DE LA FACULTAD DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE LOS ACCIONISTAS HASTA UN MÁXIMO DEL 20% DEL CAPITAL SOCIAL, ASÍ COMO DE AUMENTAR EL CAPITAL EN LA CUANTÍA NECESARIA PARA ATENDER LA CONVERSIÓN. FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN.**

*Se acuerda por unanimidad autorizar al Consejo de Administración de la Sociedad, con expresas facultades de sustitución, al amparo de lo dispuesto en los artículos 297.1 b), 401 y siguientes y 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y 319 del Reglamento del Registro Mercantil, para emitir valores de acuerdo con las condiciones que se especifican a continuación.*

*A estos efectos, se deja constancia de que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Sociedades de Capital y en la medida en que las acciones de la Sociedad se encuentran incorporadas a negociación en el segmento BME Growth de BME MTF Equity (“**BME Growth**”), las normas contenidas en el Capítulo V del Título XIV de la Ley de Sociedades de Capital resultan de aplicación a la Sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, la presente delegación mantendrá su plena vigencia en el supuesto de que las acciones de la Sociedad pasaran a negociarse en un mercado regulado.*

#### **1. Valores objeto de la emisión**

*Los valores a los que se refiere la presente delegación podrán ser bonos, obligaciones, participaciones preferentes y cualesquiera otros valores de renta fija o instrumentos de naturaleza análoga convertibles en acciones de la Sociedad o que puedan dar derecho, directa o indirectamente a la suscripción de acciones de la Sociedad, incluyendo warrants (los “Valores”).*

*Los Valores que se emitan al amparo de la presente delegación podrán incorporar la posibilidad de ser adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias a decisión de la Sociedad.*

#### **2. Plazo de la delegación**

*Los Valores podrán emitirse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, que comenzará a contar desde la fecha de la adopción del presente acuerdo.*

#### **3. Importe máximo**

*El importe máximo de la emisión o emisiones de los Valores, que puedan realizarse al amparo de la presente delegación no podrá exceder en un importe conjunto de [100.000.000] euros o su equivalente en otra divisa.*

#### **4. Destinatarios de las emisiones**



*Las emisiones realizadas al amparo de la presente delegación podrán dirigirse a todo tipo de inversores, nacionales o extranjeros.*

## **5. Alcance de la delegación**

*Corresponderá al Consejo de Administración determinar los términos y condiciones para cada emisión, incluyendo a título meramente enunciativo y no limitativo:*

- a. Su importe (respetando los límites cuantitativos aplicables).*
- b. El lugar de emisión –nacional o extranjero– y la moneda o divisa y en caso de que sea extranjera, su equivalencia en euros.*
- c. La denominación o modalidad, ya sean bonos u obligaciones, incluso subordinadas, participaciones preferentes, warrants, o cualquiera otra admitida en Derecho.*
- d. La fecha o fechas de emisión.*
- e. El número de valores y su valor nominal, que en el caso de los valores convertibles no será inferior al nominal de las acciones.*
- f. El tipo de interés, las fechas y los procedimientos de pago del cupón, incluyendo la posibilidad de una remuneración referenciada a la evolución de la cotización de la acción de la Sociedad o cualesquiera otros índices o parámetros.*
- g. El carácter de perpetua o amortizable y, en este último caso, el plazo y las modalidades de amortización (total o parcial) y la fecha de vencimiento.*
- h. El carácter de convertible, incluyendo la posibilidad de atender la conversión o amortizar total o parcialmente la emisión en efectivo en cualquier momento.*
- i. Los supuestos de conversión. En particular, la circunstancia de ser los valores necesaria o voluntariamente convertibles, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor.*
- j. La posibilidad de que los valores sean adicional o alternativamente canjeables en acciones en circulación de la Sociedad o liquidables por diferencias.*
- k. La liquidación mediante la entrega física de las acciones o, en su caso, por diferencias.*
- l. En el caso de los warrants y valores análogos, el precio de emisión y/o prima, el precio de ejercicio – que podrá ser fijo o variable – y el procedimiento, plazo y demás condiciones aplicables al ejercicio del derecho de suscripción de las acciones subyacentes o, en su caso, la exclusión de dicho derecho.*
- m. Los mecanismos y las cláusulas antidilución.*
- n. El régimen de prelación y las cláusulas de subordinación, en su caso.*
- o. El tipo de reembolso, primas y lotes.*

- p. *Las garantías de la emisión, en su caso.*
- q. *La forma de representación, mediante títulos o anotaciones en cuenta o cualquier otra admitida en Derecho.*
- r. *El régimen de ejercicio o exclusión del derecho de suscripción preferente respecto de los titulares de acciones u otras obligaciones, así como, en general, el régimen de suscripción y desembolso de los Valores.*
- s. *La previsión de suscripción incompleta de la emisión.*
- t. *La legislación aplicable, ya sea nacional o extranjera.*
- u. *En su caso, designar al comisario y aprobar las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el sindicato de tenedores de los valores que se emitan.*
- v. *El mercado secundario oficial o no oficial, organizado o no, nacional o extranjero, en el que se solicite, en su caso, la admisión a negociación de los Valores que se emitan en virtud de esta delegación con los requisitos que en cada caso exija la normativa vigente y, en general, cualquiera otra condición de la emisión.*

*El Consejo de Administración queda facultado para modificar, cuando lo estime conveniente, y sujeto, de resultar aplicable, a la obtención de las autorizaciones oportunas y, en su caso, a la conformidad de las asambleas de los correspondientes sindicatos u órganos de representación de los tenedores de los valores, las condiciones de amortización de los valores emitidos y su respectivo plazo y el tipo de interés que, en su caso, devenguen los comprendidos en cada una de las emisiones que se efectúen al amparo de esta autorización.*

## **6. Exclusión del derecho de suscripción preferente**

*Se delega expresamente en el Consejo de Administración, al amparo de los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, la facultad de excluir, total o parcialmente, el ejercicio del derecho de suscripción preferente de accionistas en las emisiones de Valores cuando ello sea necesario o conveniente para el interés social.*

*A estos efectos, se deja constancia de que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Sociedades de Capital y en la medida en que las acciones de la sociedad se encuentran incorporadas a negociación en BME Growth, las normas contenidas en el Capítulo V del Título XIV de la Ley de Sociedades de Capital resultan de aplicación a la Sociedad.*

*En caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas, la Sociedad solo emitirá valores convertibles cuando el aumento de capital necesario para su conversión, sumado a los aumentos con exclusión del derecho de suscripción preferente que, en su caso, se hubieran acordado al amparo de otras autorizaciones concedidas por la Junta General, no excediera del 20% de dicha cifra total del capital social, todo ello en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.*



*En todo caso, si se decidiera ejercer la facultad conferida de supresión del derecho de suscripción preferente, el Consejo elaborará el preceptivo informe de administradores. Dicho informe irá acompañado, en caso de ser preceptivo de conformidad con la normativa aplicable, del correspondiente informe de un experto independiente distinto del auditor de cuentas. El informe del Consejo de Administración será puesto a disposición de los accionistas y comunicado a la primera Junta General que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión junto con, en su caso, el informe de experto independiente.*

## **7. Bases y modalidades de conversión**

*Para el caso de emisión de obligaciones convertibles, y a los efectos de la determinación de las bases y modalidades de la conversión, las mismas serán fijadas por el Consejo de Administración en cada una de las concretas emisiones que se lleven a cabo haciendo uso de la delegación conferida, de conformidad con los siguientes criterios:*

- a. Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo serán convertibles en acciones nuevas de la Sociedad, con arreglo a una relación de conversión fija (determinada o determinable) o variable (pudiendo incluir límites máximos y/o mínimos al precio de conversión), quedando facultado el Consejo de Administración para determinar si son convertibles, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles, incluso con carácter contingente o, en su caso, con algún criterio objetivo; y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo o plazos que se establezca en el acuerdo de emisión y que no podrá exceder de 10 años contados desde la fecha de emisión o con carácter perpetuo cuando sea posible de conformidad con la legislación aplicable.*
- b. Si la relación de conversión por acciones de la Sociedad fuera fija, las obligaciones o bonos convertibles se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de la presente delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo de Administración, y en función, principalmente, del valor de cotización de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o periodo/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo, con o sin prima o descuento sobre dicho valor de cotización, pudiendo establecer adicionalmente precios fijos máximos y mínimos de conversión.*
- c. Si la relación de conversión por acciones de la Sociedad fuera variable, el precio de las acciones a efectos de la conversión se fijará en función, principalmente, del precio de cotización, pudiendo incorporar una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión) pudiendo establecer adicionalmente precios fijos máximos y mínimos de conversión.*
- d. En ningún caso el valor de la acción a efectos de la relación de conversión de las obligaciones por acciones podrá ser inferior a su valor nominal. Conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Tampoco podrán emitirse las obligaciones convertibles por una cifra inferior a su valor nominal.*

- e. *El Consejo podrá establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que la Sociedad se reserve el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes o una cantidad en efectivo equivalente. En todo caso, la Sociedad deberá respetar la igualdad de trato entre todos los titulares de los valores de renta fija que conviertan y/o canjeen en una misma fecha.*
- f. *Cuando proceda la conversión, las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de las obligaciones o bonos se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior, y cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.*

*Se delega en el Consejo de Administración la facultad de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión anteriormente establecidos y, especialmente, la de determinar el momento de la conversión o de ejercicio de los Valores, que podrá limitarse a un período fijado de antemano, la titularidad del derecho de conversión, que podrá corresponder a la propia Sociedad o a los titulares de obligaciones y/o bonos y/o warrants, la forma de satisfacer a los obligacionistas o titulares de los warrants y, en general, cuantos otros elementos o condiciones sean necesarios o convenientes establecer para cada emisión.*

*Tal y como disponen los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital, al tiempo de aprobar una emisión de obligaciones o bonos convertibles con exclusión total o parcial del derecho de suscripción preferente al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado, en caso de ser preceptivo de conformidad con la normativa aplicable, del correspondiente informe del auditor de cuentas, quien será distinto al auditor de la Sociedad y designado a tal efecto por el Registro Mercantil. Asimismo, el informe del Consejo de Administración será puesto a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión junto con, en su caso, el informe de experto independiente.*

#### **8. Bases y modalidades del ejercicio de los warrants u otros valores análogos**

*En caso de emisiones de warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la Sociedad, a las que se aplicará en cuanto resulte de aplicación por analogía lo establecido en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para las obligaciones convertibles, el Consejo de Administración queda facultado para determinar, en los más amplios términos, las bases y modalidades de su ejercicio, aplicándose en relación con tales emisiones los criterios establecidos en el anterior apartado 7, con las necesarias adaptaciones a fin de hacerlas compatibles con el régimen jurídico y financiero de esta clase de valores.*

#### **9. Derechos de los titulares de valores**

Los titulares de los Valores que eventualmente se emitan al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo gozarán de cuantos derechos les reconoce la normativa aplicable a la emisión y el acuerdo de emisión.

#### **10. Aumento del capital**

Se delega en el Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión de los valores convertibles emitidos al amparo de este acuerdo. Dicha facultad estará condicionada a que el total de los aumentos del capital social acordados por el Consejo de Administración, contando tanto aquellos que se acuerden en ejercicio de las facultades ahora delegadas como los que puedan serlo de conformidad con otras autorizaciones de la Junta, no supere el límite de la mitad del actual capital social previsto en el artículo 297.1 b) in fine de la Ley de Sociedades de Capital, ni el 20% de dicha cifra total del capital social en caso de que en la emisión de los valores convertibles se excluya el derecho de suscripción preferente de los accionistas.

Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión, así como la de dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo a la cifra del capital y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión en acciones.

#### **11. Admisión a negociación**

Se delega en el Consejo de Administración, con expresas facultades de sustitución, la facultad de solicitar la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los Valores emitidos en ejercicio de la presente delegación, así como realizar los trámites y actuaciones necesarios o convenientes para su admisión a negociación ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.

Asimismo, se delega en el Consejo de Administración la facultad de solicitar la admisión a negociación de las nuevas acciones ordinarias que puedan emitirse para atender las solicitudes de conversión de los Valores emitidos al amparo de este acuerdo en BME Growth, así como en cualesquiera mercados en los que las acciones de la Sociedad coticen en el momento de la ejecución del presente acuerdo.

Se hace constar expresamente que, en el caso de posterior solicitud de exclusión de la negociación, ésta se adoptará con las mismas formalidades que la solicitud de admisión, en la medida en que sean de aplicación, y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opusieron o no votaran el acuerdo en los términos previstos en la legislación vigente. Asimismo, se declara expresamente el sometimiento de la Sociedad a las normas que existan o puedan dictarse en un futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de la negociación.

#### **12. Delegación de facultades**

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades específicas contenidas en el presente acuerdo (las cuales se deben entender que se han concedido con expresas facultades de sustitución en

las personas aquí detalladas), se acuerda facultar al Consejo de Administración de la Sociedad, con toda la amplitud que se requiera en Derecho y con expresas facultades de sustitución en cualquiera de los consejeros, así como en la Secretaria no consejera, para que cualquiera de ellos, indistintamente y con su sola firma, pueda realizar todas las actuaciones necesarias o convenientes para la ejecución del presente acuerdo.

### **13. Efectividad de la autorización**

La presente autorización será efectiva desde la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas de EiDF.

Igualmente, el plazo de vigencia de la autorización será de cinco años a partir del día siguiente al del presente acuerdo.

### **14. Informe de administradores**

A efectos informativos y de conformidad con lo previsto en los artículos 417.2 a) y 511.2 de la Ley de Sociedades de Capital, se adjunta como **Anexo III** a la presente acta, el correspondiente informe justificativo formulado por el Consejo de Administración de la Sociedad en relación con la presente propuesta de delegación de facultades para emitir obligaciones convertibles en nuevas acciones de la sociedad u otros valores análogos que puedan dar derecho, directa o indirectamente, a la suscripción de acciones de la sociedad, con expresa atribución de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.”

En Barro (Pontevedra), a 3 de agosto de 2022.

---

**PRESIDENTE**

**D. Fernando Romero Martínez**

---

Dña. M<sup>a</sup> Mercedes Rey Rial

---

D. Juan Pablo Tusquets Trias de Bes

---

D. Sergio Palmero Dutoit

---

D. Bruno Díaz Herrera

---

D. Joaquim Solá Soler